



INSTRUYE SOBRE MODIFICACIONES
AL PROCEDIMIENTO DE
DECLARACIÓN DE ZONA SATURADA
Y LATENTE, A PARTIR DE LA
ENTRADA EN VIGENCIA DE LA
NUEVA INSTITUCIONALIDAD
AMBIENTAL.

Santiago, 07 MAR. 2011

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0302/

DE: SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N°20.417, el procedimiento de declaración de zona saturada o latente estaba a cargo de las respectivas Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMA), o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) en el caso de que la declaración comprendiere dos o más regiones;

Que dicha declaración era efectuada vía decreto supremo firmado por el Ministro Secretario General de la Presidencia. Dicho decreto debía llevar además, la firma del Ministro de Salud, en el caso de que se aplicaren normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial correspondiente, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N°20.417, se modifica la institucionalidad ambiental establecida por la Ley N°19.300, creándose el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, suprimiéndose CONAMA y las COREMA. De esta forma, se radica el procedimiento para la declaración de zona saturada y latente en el Ministerio del Medio Ambiente y en sus Secretarías Regionales Ministeriales, dejando de intervenir en éste el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y las COREMA (considerando que a las Comisiones Evaluadoras establecidas en el nuevo artículo 86 de la Ley N°19.300 no se les reconocen competencias en dicho procedimiento);

Que el presente instructivo viene a complementar el Instructivo sobre procedimiento para la declaración, modificación y derogación de las zonas saturadas o latentes de carácter atmosférico,

expedido mediante Circular N°1, de 4 de abril de 2005, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, que se mantiene vigente en todo aquello a que no se ha hecho referencia en este documento;

Por tanto, **RESUELVO** instruir sobre las siguientes materias relativas al procedimiento para la declaración de zona saturada o latente:

I. COMPETENCIA PARA LA DECLARACIÓN

El procedimiento para declarar zona saturada o latente se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley N°19.300, cuyo inciso final se señala que dicho procedimiento estará a cargo de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva, a menos que la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, en cuyo caso el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el procedimiento esté a cargo de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva, ésta deberá trabajar de manera coordinada con la División de Política y Regulación Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente para la declaración de una zona como saturada o latente, a objeto de orientar las acciones de la región según los lineamientos técnicos, legales y administrativos que establece dicho Ministerio.

II. INFORME TÉCNICO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

La declaración de zona saturada o latente tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente, esto es, la superación de la norma en el primer caso, o la latencia, en el segundo.

La vía formal para informar sobre el resultado de las mediciones y sobre la idoneidad del origen y del método de las mediciones, deberá ser un oficio firmado por la autoridad competente, dirigido al Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente respectivo, o al Ministro del Medio Ambiente, según corresponda.

III. INFORME TÉCNICO DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Sin perjuicio del informe técnico del organismo competente, debe elaborarse un informe técnico por parte del Ministerio del Medio Ambiente. Su elaboración estará a cargo del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente respectivo. En caso de que dicho Secretario Regional Ministerial no cuente con los profesionales idóneos, el informe técnico será elaborado por la División de Política y Regulación Ambiental.

IV. DECRETO SUPREMO QUE DECLARA UNA ZONA COMO SATURADA O LATENTE

La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad

ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.

La División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente será la encargada de elaborar una propuesta de decreto, sobre la base de los informes técnicos de la autoridad competente y del Ministerio del Medio Ambiente, con sus respectivos anexos.

La propuesta de decreto será tramitada por el Ministerio del Medio Ambiente, que la someterá al conocimiento del Consejo de Ministros para la sustentabilidad para su pronunciamiento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N°19.300.

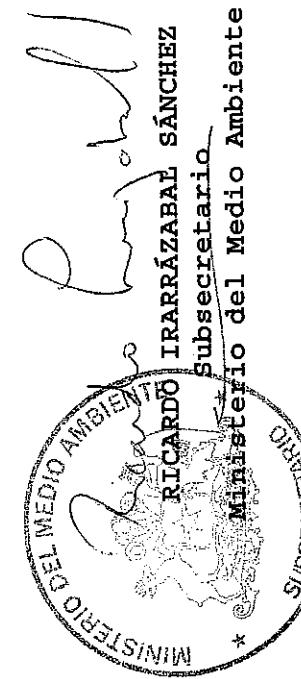
El Ministerio del Medio Ambiente, asimismo, será el encargado de enviar el decreto correspondiente a la Contraloría General de la República para el proceso de toma de razón.

V. MODIFICACIÓN DE ZONAS SATURADAS Y LATENTES Y DEROGACIÓN DE ÉSTAS

La Ley N°20.417 introdujo los nuevos incisos segundo y tercero al artículo 43 de la Ley N°19.300, refiriéndose a la derogación de las zonas saturadas y latentes.

El inciso segundo del referido artículo establece que mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministerio sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de zona saturada o latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente.

Finalmente, el inciso tercero agrega que dicho decreto supremo dejará sin efecto las respectivas medidas del Plan de Descontaminación y/o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contado desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.



SPH/JRH

Según Distribución:
Gabinete Ministerial
Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente
Oficina de Partes
Archivo

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,



GOBIERNO DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL
DEL MEDIO AMBIENTE

CIRCULAR N° 0001 /

ANT.: Instruye sobre procedimiento para la declaración, modificación y derogación de las zonas saturadas o latentes de carácter atmosférico.

SANTIAGO, 04 ABR 2005

DE : PAULINA SABALL ASTABURUAGA
DIRECTORA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

Me permitió poner en conocimiento de los Directores Regionales de CONAMA y de los Jefes de Departamento y profesionales que participan en la gestión de zonas saturadas o latentes, el siguiente instructivo que he estimado preciso dictar a fin de esclarecer las acciones, trámites, y procedimientos que debemos seguir para la elaboración de la propuesta de decretos supremos que declaran, modifican o dejan sin efecto una zona saturada o latente, y que es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE LAS ZONAS SATURADAS O LATENTES DE CARÁCTER ATMOSFÉRICO

1. Introducción

El presente instructivo tiene por objetivo establecer un procedimiento interno que deberán respetar los funcionarios de CONAMA para la declaración, modificación o derogación de zonas latentes y saturadas.

Este procedimiento debe hacer más expedita y clara la tramitación de los procedimientos establecidos en relación con estas materias en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Reglamento que fija el Procedimiento y Etapas para establecer Planes de Prevención y de Descontaminación (D.S. 94 de 1995, de MINSEGPRES).

Asimismo, este documento establece los fundamentos técnicos que deben sustentar los procesos.

2. Definiciones

De acuerdo con el artículo 2, letras t) y u) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se entiende por:

- a) **Zona Latente:** aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo, se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental.
- b) **Zona Saturada:** aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas.

c) **Norma primaria de calidad ambiental:** es aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población.

d) **Norma secundaria de calidad ambiental:** es aquella que establece los valores de las concentraciones y períodos máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

3. Aspectos generales

3.1. La declaración de latencia o saturación como requisito de los planes de prevención y descontaminación.

Según el artículo 2 del D.S. N°94 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que reglamenta el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación, éstos tienen por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona latente o saturada, respectivamente.

La declaración de un determinado territorio como zona saturada o zona latente es, por lo tanto, el fundamento necesario y directo para la posterior elaboración e implementación de un Plan de Descontaminación o Plan de Prevención. Es decir, no puede haber plan sin previa declaración de la zona como saturada o latente. Así expresamente lo señala el artículo 6 del D.S. N°94 al indicar que la preparación de un Plan de Descontaminación o de Prevención se iniciará una vez que se haya dictado el respectivo decreto que declare una zona específica del territorio como saturada o latente.

3.2. Procedimiento de declaración.

El procedimiento para declarar zona saturada o latente se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, por lo que han quedado sin efecto las disposiciones que al respecto se establecían en otras normas. Tal fue la interpretación efectuada por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N°33.256 de 27 de septiembre de 1994, que se pronuncia sobre consulta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en cuanto a si para declarar zona saturada el área circundante a la Fundición de Caletónes se debe ajustar a las reglas contenidas en el D.S. N°185 de 1991, del Ministerio de Minería o a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 43, inciso segundo de la Ley, el procedimiento de declaración de zona saturada (o latente) estará a cargo de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), a menos que la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, en cuyo caso el procedimiento estará a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el procedimiento esté a cargo de la COREMA respectiva, ésta deberá tratar de manera coordinada con el Departamento de Control de la Contaminación de CONAMA para la declaración de una zona como saturada o

latente, a objeto de orientar las acciones de la región según los lineamientos técnicos, legales y administrativos que establece la Dirección Ejecutiva.

3.3. Rol de los organismos con competencia para fiscalizar la norma de calidad.

Los organismos con competencia para fiscalizar el cumplimiento de las normas de calidad, primarias o secundarias, estarán a cargo de informar sobre dicho cumplimiento a la COREMA o a CONAMA, según el caso. La competencia de estos organismos públicos emana de sus respectivas leyes orgánicas, de la legislación de relevancia ambiental, y de la propia Ley de Bases, que en su artículo 33 señala que los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es preciso mencionar que CONAMA dispone de atribuciones para solicitar dicha información conforme a los artículos 43 inciso 2 y 76, letra C) de la Ley 19.300.

3.4. Rol de los particulares.

El procedimiento de creación, modificación o derogación de las áreas saturadas o latentes forma parte de un proceso más extenso que comienza con la dictación de la norma de calidad respectiva, la instalación de la estación monitora, su calificación por el organismo competente según la norma respectiva, tras lo cual corresponderá al organismo fiscalizador su permanente fiscalización de acuerdo al programa de control señalado en la norma. La ciudadanía, las empresas, las ONGs., o los servicios públicos que sean ajenos a la norma tendrán un rol colaborador en esta materia, que podrá expresarse en peticiones, denuncias, o entrega de antecedentes relativos al tema.

4. Requisitos para la declaración de una zona como latente o saturada.

4.1. Existencia de Normas de Calidad Ambiental.

El primer requisito que la ley establece para proceder a declarar una zona como saturada o latente, es la existencia de una norma primaria o secundaria de calidad ambiental, la que debe encontrarse sobrepasada en el primer caso, o situarse la concentración del contaminante entre el 80% y el 100% de su valor, para el segundo caso.

Nótese que para un contaminante en particular puede existir más de una norma de calidad, según distintos períodos en que su concentración promedio afecta la salud, o afecta los recursos naturales, por lo que basta que sus concentraciones correspondientes a cualquiera de dichas normas se encuentren en condición de latencia o saturación para que proceda la declaración de zona.

Asimismo, la declaración de zona saturada o latente procede por cada contaminante, no obstante en un mismo decreto se declare zona por más de uno. Se entenderá que la zona ha sido declarada por cada contaminante.

4.2. Informe Técnico de la Autoridad Competente.

La declaración de zona saturada o latente tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente, esto es, la superación de la norma en el primer caso, o la latencia, en el segundo (artículo 43 de la Ley 19.300).

Corresponde, por lo tanto, a los organismos públicos competentes la realización o la certificación de las mediciones que permitan acreditar la saturación o latencia. Para determinar cuál es el organismo público competente habrá que remitirse a la norma de calidad ambiental de que se trate.

Esto implica que si las mediciones las ha efectuado un organismo público no competente o un particular, será necesario que el organismo público competente establezca los requerimientos de validez de las mediciones realizadas por dichos órganos o personas no expresamente facultados por la ley para realizarlas, y la forma en que se debe dar cuenta de su cumplimiento. En este caso el organismo competente deberá certificar dichas mediciones de acuerdo a sus atribuciones.

La vía formal para informar sobre el resultado de las mediciones y sobre la idoneidad del origen y del método de las mediciones deberá ser un oficio firmado por la autoridad competente, dirigido a la COREMA respectiva, o al Director Ejecutivo de CONAMA, según corresponda. En el primer caso, el oficio deberá remitirse al Director Regional respectivo, para que en su calidad de secretario de la COREMA, lo de a conocer a ésta.

Las mediciones tienen como objetivo comprobar que la norma ha sido superada o que se encuentra en su nivel máximo, condición que hace procedente la declaración de una zona como saturada o latente.

4.3. Contenidos mínimos del Informe Técnico.

- a) Resultado de las mediciones, y la calificación del área como zona latente, saturada o sin saturación o latencia.
- b) Detalle de las estaciones de monitoreo utilizadas y sus características de emplazamiento. En caso que la norma exija que la estación esté calificada respecto a la representatividad poblacional, deberá informarse de la condición de representatividad de la estación conforme a la norma respectiva y deberá adjuntarse copia de la resolución que sancionó dicha calificación, en el caso que dicha resolución sea exigida por la norma.
- c) Detalle de los equipos de medición utilizados y coherencia con la norma respectiva.
- d) Mención a las metodologías de medición utilizadas, conforme a la norma.

4.4. Informe Técnico CONAMA

Sin perjuicio del informe técnico del organismo competente, debe elaborarse un informe técnico de CONAMA. Este Informe deberá elaborarse según los contenidos que se indican en el punto 5 de este instructivo. Será de cargo del Director Regional respectivo la elaboración del informe. En caso que el Director Regional no cuente con los profesionales idóneos, el informe técnico será elaborado por el Depto. de Control de la Contaminación.

4.4.1. Los contenidos mínimos del Informe Técnico CONAMA, se detallan a continuación:

- a) Mención al informe técnico del organismo competente y síntesis de su contenido.
- b) Deberán adjuntarse los resultados de la aplicación de un instrumento técnico que relacione las condiciones meteorológicas locales con la definición de un área de influencia de las emisiones principales que causan el efecto de latencia o saturación. Este requisito procederá toda vez que se deseé modificar la extensión de una zona previamente declarada, y no en el caso en que la zona

mantenga las coordenadas que la definieron previamente, y sólo cambie su condición de calidad de aire.

- c) Antecedentes disponibles sobre la evolución del medio atmosférico y sobre la evolución de la actividad emisora ubicada en la zona o que pudieran afectar el área.
- d) Conclusiones finales y una descripción detallada de la localización de la zona geográfica del territorio que se propone declarar como zona latente, saturada o que se propone derogar como tal.

Es menester que los documentos que sirven como sustento al acto administrativo, consten en original, al modo de un expediente, sin perjuicio de las excepciones que correspondan, y sean anexados al Informe. En todo caso cuando se modifica o deroga una zona respecto de la cual existían antecedentes, lo que corresponde es traer a la vista dichos antecedentes, conforme a las reglas generales.

4.5. Definición de la “zona”.

La Ley de Bases no define el concepto de zona, sin embargo, se refiere a éste en numerosas oportunidades. Por ejemplo, el artículo 44 señala que el cumplimiento de los planes de prevención o de descontaminación será obligatorio en **las zonas** calificadas como latentes o saturadas, respectivamente; el artículo 45, inciso final dispone que las actividades contaminantes ubicadas en **zonas** afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca; el artículo 43 señala que la declaración de una **zona del territorio** como saturada o latente contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca.

El Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer Planes de Prevención y Descontaminación, por su parte, señala en su artículo 6 que la Resolución que de inicio al Plan deberá contener la **zona geográfica del territorio** en la cual se aplicará, la que corresponderá a aquella declarada previamente como zona saturada o latente; los artículos 15 y 17, que se refieren a los contenidos de los planes de descontaminación y prevención, respectivamente, señalan que el plan deberá contener los antecedentes y la identificación, delimitación y descripción del área **afectada**, una referencia a los datos de las mediciones que fundaron la respectiva declaración de zona saturada o latente, y los antecedentes relativos a las fuentes emisoras que estuvieren impactando en dicha zona.

4.6. En relación con la determinación de la zona latente o saturada es posible señalar los siguientes requisitos:

- a) La declaración debe referirse a un ámbito físico determinado: el territorio. La declaración, por lo tanto, debe ser precisa y determinar claramente el ámbito geográfico en que operará, de modo que no haya dudas sobre el espacio físico objeto de la declaración de la autoridad. En ningún caso ha de estar referida a elementos del entorno que puedan cambiar su ubicación en el tiempo.
- b) El área podrá estar acotada o definida a partir de puntos georreferenciados.
- c) El área podrá estar acotada o definida de acuerdo a los límites de una unidad territorial como la comuna, una provincia, una región, o partes de dichas divisiones político-administrativas o usar otras unidades diferentes, para limitar un área poligonal específica. Dado que podría darse el caso que una comuna o región modifique sus límites, y los nuevos no coincidan con el área declarada

saturada o latente, lo más conveniente será mencionar la ley o decreto con fuerza de ley en que se señalan los límites de la respectiva región, departamento, o comuna, y referenciar la zona a dicha ley.

d) La definición de la zona al momento de la declaración de saturación o latencia debe ser efectuada pensando en el plan que se dictará. No puede ser concebida la zona sin vincularla a dicho plan, puesto que determina el ámbito geográfico en que será obligatorio el correspondiente plan de descontaminación o prevención.

e) En la declaración de una zona como latente o saturada ha de considerarse el origen geográfico de las emisiones que impactan en el lugar en el cual se dispone de mediciones, así como los procesos de transporte de contaminantes, en especial los fenómenos meteorológicos recurrentes y los procesos de interacción química entre contaminantes.

Es preciso indicar que en algunos decretos supremos que declararon zonas saturadas o latentes, como el Nº179 de 1994 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declaró zona saturada al área circundante a la Fundición de Caletones, y el Nº 131 de 1996 que declaró zona saturada y latente a la Región Metropolitana, se ha utilizado para la delimitación de la zona, los resultados de la aplicación de modelos matemáticos (de dispersión de contaminantes) fundados en las mediciones realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, según lo prescribe la ley 19.300 en su artículo 43 inciso 2º.

4.7. Elaboración del Decreto Supremo respectivo.

La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.

El Departamento Jurídico de CONAMA, a petición del Depto. de Control de la Contaminación, elaborará una propuesta de decreto, sobre la base de los siguientes antecedentes:

- a) El informe técnico del organismo fiscalizador competente,
- b) El acuerdo de la Comisión Regional del Medio Ambiente
- c) El Informe Técnico CONAMA, con sus respectivos anexos.

En caso que el procedimiento esté a cargo de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, bastará con los informes técnicos.

La propuesta de decreto será enviada por la Dirección Ejecutiva al Ministerio Secretaría General de la Presidencia para su tramitación. El Decreto Supremo que declara una zona latente o saturada contendrá al menos, la mención a las condiciones y los resultados obtenidos del monitoreo, la definición precisa de los límites geográficos y/o administrativos de la zona latente, saturada o que se propone derogar como tal (a través de información georreferenciada, con la inclusión de cartografía y/o con la descripción administrativa comunal, provincial o regional). Hará mención a los resultados de la aplicación de un instrumento técnico que relacione las condiciones meteorológicas locales con la definición de un área de influencia de las emisiones principales que causan el efecto de latencia o saturación, en el caso que corresponda.

4.8. Toma de Razón del Decreto Supremo.

De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución N° 55 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre exención del trámite de toma de razón, deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República, los reglamentos supremos y sus modificaciones. En consecuencia, los decretos que declaren zona saturada o latente deberán cumplir con este requisito.

Por lo tanto, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia será el encargado de enviar el Decreto correspondiente a Contraloría para el proceso de toma de razón. Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de CONAMA que hayan intervenido en la elaboración de la norma, serán responsables de responder las consultas o satisfacer las observaciones que pudiera hacer el organismo Contralor.

4.9. Publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial.

El artículo 49 de la Ley 19.300 dispone que los decretos que declaran zonas del territorio como latentes o saturadas se publicarán en el Diario Oficial.

5. Modificación de zonas latentes y saturadas y derogación de éstas.

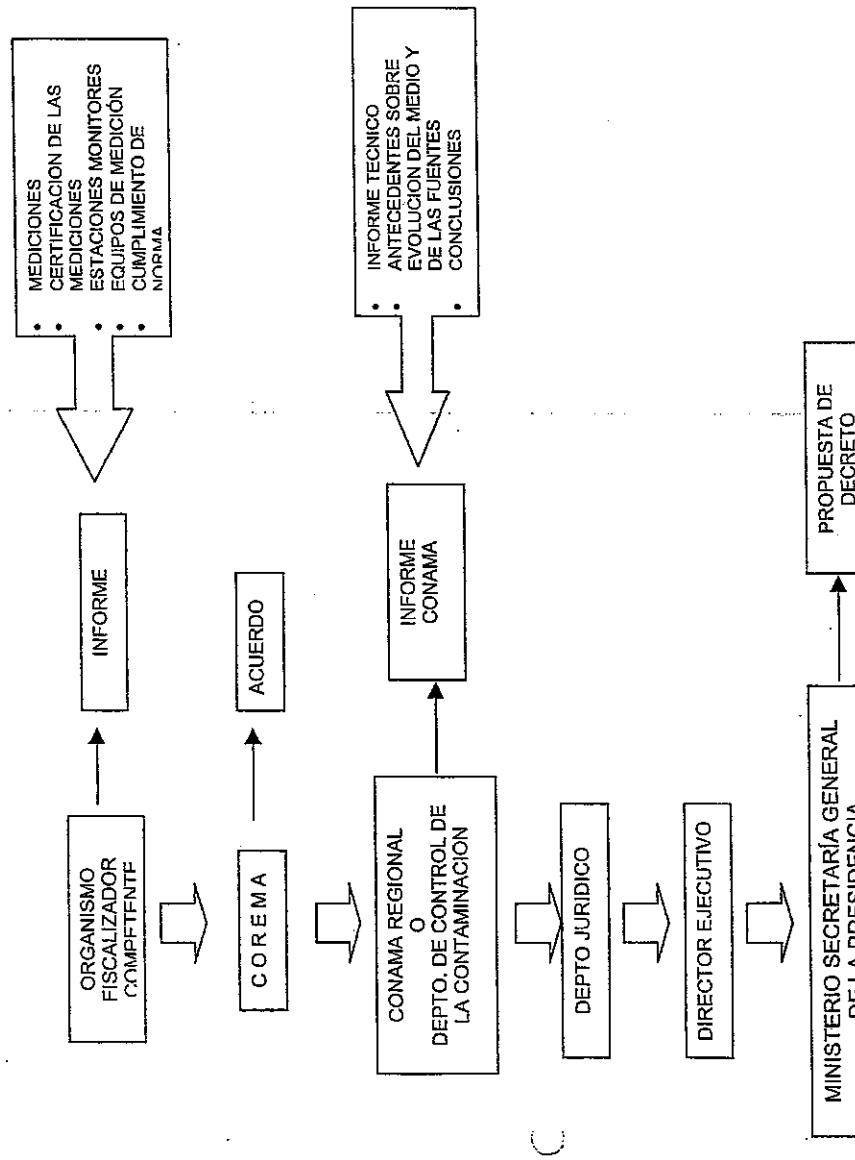
5.1. Cambio de extensión de la zona.

En el caso que las mediciones realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, o las modelaciones meteorológicas y/o de influencia de emisiones indiquen que la zona considerada saturada o latente ha cambiado su extensión, la Comisión Regional del Medio Ambiente o la CONAMA, según sea el caso, procederá a proponer al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la modificación del decreto supremo que declaraba dicha zona, y procederá a proponer la declaración de la nueva zona como latente o saturada, mediante el procedimiento referido en el punto 4.1.1.

5.2. Evolución de la calidad ambiental:

- a) Si las mediciones realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes hacen constar que se ha verificado la condición de latencia en una zona declarada saturada, corresponderá derogar la declaración de saturación que establecía esta condición, y deberá declararse dicha zona del territorio como "latente" a través del decreto supremo respectivo. Ambos procedimientos, la derogación de la declaración de zona saturada y la declaración de la zona como latente, deberán culminar en un mismo acto administrativo (decreto), a fin de no producir una solución de continuidad en la situación de la zona.
- b) Por el contrario, si las mediciones realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes hacen constar que se ha verificado la condición de saturación en una zona declarada latente, corresponderá derogar la declaración que establecía esta condición, y deberá declararse dicha zona del territorio como "saturada".
- c) Si las mediciones realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, hacen constar que se ha verificado la condición de cumplimiento de la norma de calidad, y que además las concentraciones medidas se encuentran bajo el 80% de dicha norma, corresponderá derogar la declaración que establecía la zona como saturada o latente.

SECUENCIA DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE ZONAS



Les saluda cordialmente.



EZM/JJC/CRC/MJG/RS

Distribución:

- Directores Regionales de CONAMA (13)
- Jefe Depto. Control de la Contaminación
- Jefe División Jurídica
- Archivo D. Ejecutiva.